REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2022-00064-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.124

Bolívar Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de SOLEDAD DAZA RUANO, mayor y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia se ordenará corregir en tal sentido:

1.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 5 de las pretensiones se indica que la demandada adeuda por valor de otros conceptos la suma de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($26.225), sin embargo en el pagaré base de la acción se estipula como valor de otros conceptos la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.295.905); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2.- En el inciso segundo de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de SOLEDAD DAZA RUANO y MARLY YUELI DORADO DORADO, sin embargo de una revisión a los pagarés base de la acción, se evidencia que MARLY YUELI DORADO DORADO no aparece suscribiendo ninguno d ellos títulos valores base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

3.- En el escrito de demanda, específicamente en el acápite de la cuantía se estipula que la misma asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($28.403.162), sin embargo al revisar los títulos valores base de la acción se tiene que el valor

asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($27.557.572), y al sumar las pretensiones de la demanda arroja un total de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($27.133.482) inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuencialmente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SOLEDAD DAZA RUANO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 042
HOY 11 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA